

— Superficie dedicada a cultivos de verano, sesenta por ciento de la total.

— Producción bruta vendible, expresada en quintales métricos de trigo, cuarenta quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo vigésimonoveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Los propietarios de tierras exceptuadas provisionalmente, constituidos en Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas, podrán acogerse a los beneficios de la vigente legislación de colonización local para la ejecución de las obras e instalaciones siguientes:

I. Red secundaria de distribución de energía eléctrica en alta tensión desde los centros de transformación de la línea principal a las distintas fincas.

II. Red de saneamiento de interés común.

III. Industrias agrícolas de señalado interés para la conservación o elaboración de los productos agropecuarios que se obtengan en las nuevas explotaciones de regadío. Estas instalaciones podrán ser subvencionadas por el Instituto conforme determina el párrafo cuarto del artículo vigésimocuarto de la Ley sobre colonización de zonas regables.

Artículo quinto.—Serán ejecutadas por el Instituto Nacional de Colonización las obras e instalaciones de interés general siguientes:

I. Línea principal de acometida de energía eléctrica en alta tensión y centros de transformación.

II. Emisario principal de saneamiento de la zona.

III. Centro Cívico, constituido por casa y almacén sindical, iglesia y casa rectoral, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etcetera, con sus servicios y urbanizaciones. Este Centro se construirá en terrenos próximos al cruce de la carretera N-trescientos treinta y cuatro, de Sevilla a Málaga, con la N-trescientos cuarenta y dos, de Jerez de la Frontera a Cartagena.

Artículo sexto.—Los modestos propietarios, cultivadores directos y personales de tierras exceptuadas provisionalmente con extensión igual o superior a seis hectáreas e inferior a doce, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en la ejecución por este Organismo de las obras de interés privado y percepción del tipo de subvención fijado para las mismas, en las condiciones de reintegro de dichas obras y en la concesión de los auxilios técnicos y económicos para la explotación en regadío de sus terrenos.

Artículo séptimo.—Las tierras que adquiera el Instituto por no haber sido exceptuadas provisionalmente, por incumplimiento de las condiciones exigidas a sus propietarios para alcanzar la excepción definitiva o por oferta voluntaria, previa la ejecución por dicho Organismo de las correspondientes obras de interés privado, se parcelarán en unidades de explotación de tipo medio de seis hectáreas para su adjudicación a familias de modestos cultivadores de la zona y, en su caso, de otras tierras pertenecientes a los términos de Antequera y Mollina. Las viviendas y dependencias agrícolas para estos cultivadores se construirán en solares inmediatos al Centro Cívico o en las propias parcelas.

Con la anticipación necesaria al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las correspondientes expropiaciones de tierras, se formulará por el Instituto el estudio de precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado b) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre colonización de zonas regables, ha de comprender el Proyecto General de Colonización que, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de dicha Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva mediante Decreto.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento

de del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable «Llanos de Antequera» que el artículo primero declara aprobado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 867/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Zújar (Badajoz).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Zújar, delimitada en la forma propuesta por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y que supone un notable aumento de superficie sobre la que fué declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DE LA ZONA

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable por el canal del Zújar, entendiéndose ampliada la declaración de interés nacional que fué hecha por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis a la total superficie de esta zona en la forma que se delimita en el presente Decreto.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

1.—Delimitación de la zona y su división en subzonas con independencia hidráulica

La zona regable por el canal del Zújar, a que se refiere el Plan General aprobado, queda definida, a efectos de declaración de alto interés nacional y a los demás establecidos por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, por la agrupación de las siguientes extensiones de terreno:

Uno. Terrenos comprendidos entre el canal del Zújar y ríos Zújar, Guadiana y Matachel.

Dos. Terrenos situados en la margen izquierda del canal del Zújar y comprendidos entre dicho canal y las acequias derivadas del mismo en los cruces con los ríos y varuadas, que por ir el canal elevado dominan pequeños valles en dicha margen.

La zona así delimitada tiene una extensión de veintinueve mil setenta y cinco hectáreas, de las cuales quedan útiles para el riego veintiséis mil doscientas sesenta y siete, y comprende parte de los términos municipales de Castuera, Campanario, La Coronada, Villanueva de la Serena, Don Benito, Medellín, Mengabril, Guareña, Valdetorres, Oliva de Mérida, Villagonzalo, Zarza de Alange y Alange, de la provincia de Badajoz.

La zona se divide en dos subzonas con independencia hidráulica, cuya descripción es la siguiente:

Subzona A.—Terrenos limitados entre la traza del canal del Zújar, ríos Guadamez, Guadiana y Zújar y los situados en la margen izquierda de dicho canal susceptibles de ser regados y comprendidos entre la iniciación del canal y el río Guadamez,

con una superficie aproximada de dieciséis mil ciento cincuenta hectáreas.

Subzona B.—Terrenos comprendidos entre la traza del canal del Zújar, ríos Matachel, Guadiana y Guadamez y terrenos situados en la margen izquierda del canal susceptibles de ser regados y comprendidos entre el río Guadamez y la desembocadura del canal en el río Matachel. La superficie aproximada de esta subzona es de doce mil novecientos veinticinco hectáreas.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan coordinado de obras propondrá en éste las divisiones de cada subzona en sectores de independencia hidráulica.

II.—Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

A.—Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio.—Las grandes obras hidráulicas que interesan a la zona regable por el canal del Zújar al objeto de regulación, conducción y distribución de agua para el riego, son las siguientes:

- a) Presa de embalse del Zújar, en fase muy avanzada de construcción.
- b) Canal del Zújar y canales secundarios derivados del mismo, en estudio.
- c) Redes de acequias y desagües principales, definidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Las principales vías de comunicación que afectan a la zona son: el ferrocarril Madrid-Badajoz, que la atraviesa en casi toda su longitud; el de Villanueva de la Serena a Talavera de la Reina (en construcción) y las siguientes carreteras:

- a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales).—Comarcales: C-cuatrocientos veinte, de Villanueva de la Serena a Andújar; C-cuatrocientos veintitrés, de Don Benito a Olivenza por Almendralejo; C-quinientos veinte, de Cáceres a Medellín Locales; BA-seiscientos dos, de Villagonzalo a Oliva de Mérida; BA-seiscientos tres, de Villagonzalo a su estación; BA-seiscientos diez, de Guareña a su estación; BA-seiscientos once, de Zarza de Alange a su estación; BA-seiscientos doce, de Medellín a su estación; BA-seiscientos veintitrés, de Don Benito a Valle de la Serena; BA-seiscientos cuarenta, de N-cuatrocientos treinta a Villanueva de la Serena; BA-seiscientos cuarenta y uno, de BA-seiscientos cuarenta a N-cuatrocientos treinta.
- b) De la Diputación Provincial de Badajoz.—Camino vecinal de Valdetorres a la carretera comarcal C-cuatrocientos veintitrés.

B.—Obras para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales: Número I, de la estación de ferrocarril de Medellín a la de Villagonzalo, paralelo a la línea de ferrocarril, y que cruzará el río Guadamez mediante puente de nueva construcción; número II, del nuevo pueblo de Zújar del Caudillo a la carretera comarcal C-cuatrocientos veintitrés; número III, del nuevo pueblo de Cavestany a la carretera comarcal C-cuatrocientos veintitrés; número IV, desde Valdetorres al de la estación de Medellín a la de Villagonzalo, pasando por los pueblos de Hernando de Soto y Bermejál; número V, de la estación de Guareña al anterior, en el tramo comprendido entre los pueblos Hernando de Soto y Bermejál; puente para comunicación de Orellana con el canal del Zújar y badén sobre el Guadiana, en el camino vecinal de Villagonzalo a Valverde de Mérida.

II. Defensa de márgenes y protección contra las crecidas en los ríos Guadiana, Zújar, Guadamez, Ortigas y Chaparral y obras de rectificación y encauzamiento de los arroyos y vauadas que sirven de límite a los distintos sectores, así como los que atraviesan algunos de éstos con extensas áreas de recepción.

III. Construcción de edificios sociales (Administración, casa y almacén para la Hermandad Sindical, iglesia y casa rectoral, Escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etc.), e instalación de los servicios (abastecimiento de agua, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de urbanización), indispensables para atender las necesidades de las familias de colonos y obreros alojadas en los nuevos pueblos que han de construirse en la zona.

IV. Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos pueblos.

- b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales, necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

II. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de servicio de los sectores.

- c) Obras de interés agrícola privado:

I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividen los terrenos de la zona.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para los colonos y obreros fijos que respectivamente instalen el Instituto Nacional de Colonización y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad se ajustarán a lo previsto en el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz, aprobado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Corresponderán al Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras mencionadas de interés común para los sectores.

b) Las de interés privado que afecten a las unidades de explotación de tipo medio instaladas por dicho Organismo en las tierras en exceso; y

c) Las de interés privado correspondientes a las tierras reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III.—Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas que, para atender a sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno, y como ampliación de los pueblos de Alange, Zarza de Alange, Villagonzalo, Valdetorres, Medellín, Mengabril, Don Benito y Villanueva de la Serena.

b) Formando nuevos núcleos de población, con las denominaciones y emplazamientos aproximados siguientes:

Zújar del Caudillo.—En el término municipal de Don Benito, a dos kilómetros al sur de la carretera comarcal C-cuatrocientos veintitrés y en las proximidades del cruce del camino de Guareña a Don Benito con el camino de La Peralta.

Cavestany.—En el término municipal de Guareña, en las inmediaciones del apeadero de La China, en la línea de ferrocarril Madrid-Badajoz.

Hernando de Soto.—En el término municipal de Guareña, a unos cuatrocientos metros al oeste del camino de Guareña a Montánchez, en el punto que cruza con el de Villagonzalo a Los Montes.

Bermejal.—En el término municipal de Guareña, a dos kilómetros y medio al norte de la línea del ferrocarril de Madrid a Badajoz, a la altura del kilómetro cuatrocientos veintiocho.

c) Viviendas aisladas en las parcelas, en los casos que éstas queden a más de dos kilómetros y medio del pueblo más próximo. La situación definitiva de los nuevos poblados quedará definida en el Plan coordinado de obras que ha de redactarse.

IV.—Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Primera. Labor secano primera.—Se incluyen en esta clase las denominadas «tierras de barro». Terrenos de origen terciario desarrollados sobre pizarras y cuarcitas, de topografía ligeramente ondulada, suelo profundo (mínimo de setenta a ochenta centímetros), color pardo rojizo, textura arcillo-arenosa y estructura muy desarrollada en el nivel subyacente, con propiedades físicas de pesadez, coherencia y enlodamiento muy acentuados.

Agrícolamente consideradas, son de gran productividad, dedicándose en general a cultivo cereal, principalmente trigo en alternativa de año y vez con barbecho sembrado.

En las tierras de labor secano de segunda se distinguen dos grupos que, aunque distintos en origen y constitución, se asimilan en cuanto a clasificación, formando las clases segunda y tercera, con las características siguientes:

Segunda. Labor secano segunda a).—Constituyen las tierras de vega, que tienen una gran representación, distribuidas a lo largo de la margen del Guadiana y afluentes del mismo.

Son suelos resultantes de sedimentos aluviales de diversas procedencias, de gran profundidad, asentados sobre gravas, coloración variable, siempre clara, que oscila entre el pardo y el ocre amarillento, textura que cambia algo con la profundidad, siendo primero arenosa y después areno-limosa o limo-arenosa, bien aireados y con fácil drenaje.

Tercera. Labor secano segunda b).—Suelos de origen cámbrico o silúrico con la roca originaria en avanzado estado de descomposición, por lo que ésta no aflora a la superficie; tierras de bastante fondo, carente de piedra suelta, textura limo-arenosa o areno-arcillosa, colores variables entre el pardo y el rojizo, buena fertilidad, que se dedican al cultivo cereal con algo de barbecho sembrado y a la plantación de viñedos y olivares.

Las tierras de labor secano de tercera comprenden dos grupos:

Cuarta. Labor secano tercera a).—Suelos de origen cámbrico o silúrico con frecuentes afloramientos de roca y piedra suelta en los diversos horizontes, de regular o poco fondo, textura suelta en general, colores variables entre el pardo claro y el rojo más o menos intenso, dedicadas al cultivo cereal y algo a la plantación de viñedo y olivar.

Quinta. Labor secano tercera b).—Suelos de origen aluvial, formados por arenas, de gran profundidad, de granulometría variable, que va siendo más fina a medida que se profundiza; colores grises claros o pardos muy pálidos.

La capa de arena, muy permeable y con escaso poder retentivo, se asienta sobre otra más compacta areno-limosa o areno-arcillosa, que aumenta la capacidad de retención del suelo y determina la posibilidad de cultivo de estas tierras, que se dedican en su gran mayoría a plantaciones de vid, y en menor grado, a la de olivo.

Sexta. Labor secano cuarta.—De origen cámbrico, granítico o silúrico de escasa profundidad, con frecuentes afloramientos de roca, topografía accidentada, muy erosionada, y que en la actualidad se destinan principalmente a la producción de pastos.

Séptima. Atarfales.—Se incluyen en la misma aquellos suelos que, si bien están situados en la zona denominada «vegas», por su topografía accidentada y escasa cota, son fácilmente inundados por las crecidas de los ríos en cuyas inmediaciones están, siendo su único aprovechamiento actual el de los pastos que crecen entre los atarfes.

Octava. Graveras y arenas.—Comprende las graveras y arenas que, juntamente con los atarfes, se encuentran en las inmediaciones de los ríos y en los escorrentones por donde discurren aquellos en las crecidas, y están formados por depósitos de cantos rodados, y cuya producción de pastos es prácticamente nula.

Novena. Viñedos.—Terrenos con plantaciones de viña de uva de mesa o pisa.

Décima. Olivar.—Terrenos con olivar en producción.

Undécima. Encinar.—Arbolado de encinas sobre tierras de secano de segunda a) y b), tercera a) y b) y cuarta.

Duodécima. Eucaliptal.—Plantaciones de eucaliptos.

Décimotercera. Regadíos.—Terrenos con transformaciones realizadas en regadío.

V.—Unidades de explotación

En el proyecto de parcelación de la zona que ha de formular el Instituto Nacional de Colonización se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica de la zona, no podrá exceder de cuarenta hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso serán de tipo medio, a las que se asigna una extensión de cinco hectáreas. Estas unidades formarán, en lo posible, coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación del diez por ciento de su extensión en más o en menos.

VI.—Destino de las tierras en exceso de la zona

Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la concentración parcelaria y colonización de la zona.

Segundo.—Cesión a los propietarios de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, de la superficie precisa para que completen dicha unidad.

Tercero.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio, para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto, a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder, por propietario, del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Cuarto.—Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en la zona con superficie igual o mayor de dos hectáreas y media e inferior a cinco, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella, con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto Nacional de Colonización en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario de la zona.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueran declaradas en exceso al modesto propietario a que hace referencia el anterior apartado a).

Quinto.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio, para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras, o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente, para su cultivo en secano, a modestos cultivadores, según determina el artículo dieciocho de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

VII.—Normas específicas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en las tierras en exceso de la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colonos del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de zonas regables (entre los que ha de exigirse no disponer de tierras en la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia), la selección de los

que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos de la zona con superficie total inferior a la que se fija para las unidades de tipo medio que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en la zona.

Segundo.—Arrendatarios o aparceros de las tierras afectadas por la transformación en regadío de la zona.

Tercero.—Propietarios modestos y colonos afectados por las expropiaciones que se produzcan como consecuencia de la construcción de las grandes obras hidráulicas de puesta en riego y colonización que afecten a la zona.

Cuarto.—Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenezcan los terrenos regables y de los demás de la provincia de Badajoz en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

Quinto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y doce de la Ley de zonas regables.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío, muy especialmente los que hubiesen asistido con aprovechamiento a los cursos de las Escuelas o Centros de Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura o concertados con él.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva que se establecen en este Decreto, se calcula en unas once mil hectáreas la extensión de las tierras en exceso, en las que el Instituto Nacional de Colonización llegará a instalar un mínimo de dos mil doscientas familias de cultivadores en unidades de tipo medio, no pudiéndose precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a estos modestos propietarios.

CAPITULO SEGUNDO

OBRAS DE INTERÉS PRIVADO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INTENSIDAD DE EXPLOTACIÓN EXIGIBLE EN LOS REGADÍOS

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubieren considerado técnicamente posibles y necesarios, y construídas en sus fincas o en solares de los nuevos núcleos urbanos cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada quince hectáreas, comprendidas en la parte de la superficie reservada que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes. Al aprobarse el proyecto de parcelación de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrán de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

Superficie dedicada a cultivos de verano: ochenta por ciento de la total regable de la explotación.

Consumo de agua para el riego: Seis mil metros cúbicos hectárea en el período comprendido desde primero de abril a treinta y uno de octubre de cada año.

Producción bruta vendible, expresada en trigo: cuarenta quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de

mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos

A petición expresa de sus propietarios, formulada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación del proyecto de parcelación de la zona, el mencionado plazo de cinco años fijado para la ejecución de las obras de interés privado de carácter obligatorio y obtención de la intensidad mínima de explotación en regadío empezará a contarse, para las tierras reservadas con viñedos dedicados a la producción de uva de mesa, y al solo efecto de aplicación del artículo veintinueve de la Ley de colonización de zonas regables, desde el momento que finalice el período de aprovechamiento económico de estas plantaciones o con anterioridad a dicha finalización, desde aquel que, por interesarle al propietario, procediera a su arranque, sin que esta moratoria pueda invocarse para diferir los plazos que señala el artículo veintinueve de la citada Ley, referentes al otorgamiento de la subvención correspondiente a las obras de interés común y al pago del importe reintegrable de las mismas.

CAPITULO TERCERO

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo, y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance los índices mínimos de intensidad establecidos en el artículo segundo de este Decreto, que habrán de ser conservados por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO CUARTO

RESERVAS DE TIERRAS

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras, sitas en la zona regable por el canal del Zújar que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones comprendidas en el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

I. Propietarios que no dispongan de tierras reservadas en las zonas regables de Montijo (primera y segunda parte), Lobón y Orellana:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona regable por el canal del Zújar y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a diez hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre diez y cincuenta hectáreas, la reserva será de diez hectáreas.

Tercera.—Si fuese superior a cincuenta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que ésta pueda exceder de cuarenta hectáreas.

II. Propietarios que disponen de tierras reservadas en las zonas regables de Montijo (primera y segunda parte), Lobón y Orellana:

Cuarta.—Se determinará la extensión de reserva que corresponde a estos propietarios, aplicando las normas indicadas en el apartado anterior I a la superficie suma de la que el propietario en las fechas de aprobación de los Planos Generales de Colonización de las zonas regables de Montijo (primera y segunda parte), Lobón y Orellana hubieran llevado de modo directo en estas zonas y no estén exceptuadas de la Ley y de la que explote de la misma forma en la zona dominada por el

canal del Zújar. Determinada aquella reserva, se deducirá de la misma la superficie que hubiera sido reservada al propietario en las primeras zonas para obtener la que ha de reservarse en la zona del canal del Zújar.

Artículo quinto.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de sesenta días, fijado en el artículo octavo de esta disposición, beneficiarse de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico del embalse del Zújar. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

CAPITULO QUINTO

PRECIOS DE LAS TIERRAS

Artículo sexto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
Primera.—Labor secano primera	18.000	21.000
Segunda.—Labor secano segunda a)	15.000	18.000
Tercera.—Labor secano segunda b)	12.000	15.000
Cuarta.—Labor secano tercera a)	8.000	10.000
Quinta.—Labor secano tercera b)	7.000	8.000
Sexta.—Labor secano cuarta	6.000	7.000
Séptima.—Atarfales	5.000	7.000
Octava.—Graveras y arenas	500	500
Novena.—Viñedo (en tierras de diversas clases). Uva de mesa o pisa	7.000	34.000
Décima.—Olivar (en tierras de diversas clases)	12.000	22.000
Undécima.—Encinar (en tierras de segunda, tercera y cuarta clases)	8.000	20.000
Duodécima.—Eucaliptos	8.000	21.000
Décimotercera.—Regadío (en tierras de diversas clases)	18.000	39.000

CAPITULO SEXTO

PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo séptimo.—La Comisión Técnica Mixta, a la que ha de encargarse la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por el canal del Zújar, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas: uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación del Guadiana.

El Plan coordinado de obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

Al solo efecto indicado en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable del canal del Zújar una extensión de ciento veinticinco hectáreas.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cinco meses, a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso dentro de los siete siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

CAPITULO SEPTIMO

TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE EXCEPCIÓN Y RESERVA DE TIERRAS Y NORMAS PARA EL PROYECTO DE PARCELACIÓN

Artículo octavo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona, durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptua-

das y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del canal del Zújar.

b) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.

c) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego; concesión administrativa, en su caso, del aprovechamiento de aguas públicas; obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios; superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo noveno.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras en exceso las siguientes:

a) Las sobrantes, después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas en la subzona A sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley de Zonas regables, y las que fuesen enajenadas en la subzona B, sin dicha autorización, después de la promulgación del presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que, con arreglo al proyecto de parcelación, sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos «intervivos» con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo diez.—El señalamiento de la superficie reservable conforme a las disposiciones anteriores comprenderá la mayor extensión posible de viñedos de uva de mesa, efectuando además la delimitación de la misma, de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encañada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de los sectores.

Segundo.—Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que se citan a continuación, por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que inliuyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo once.—Redactado por el Instituto el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general del Instituto Nacional de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo doce.—Aprobado el proyecto de parcelación de la zona, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural formularán propuesta conjunta al Ministro de Agricultura de delimitación de las áreas incluidas en la zona, en las que resulte necesario promover de oficio los correspondientes trabajos de concentración.

CAPITULO NOVENO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo trece.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de explotación de tipo medio e inferior al doble de esta unidad podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores para incrementar en cuanto sea posible la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo catorce.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA COLONIZACIÓN DE LAS TIERRAS PERTENECIENTES A CORPORACIONES LOCALES

Primera.—Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidas dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, siendo aplicables a todos, incluso a los de carácter comunal, las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, el Instituto Nacional de Colonización podrá reservar a los Municipios las tierras de su propiedad situadas hasta una distancia máxima de tres kilómetros del centro de la población y aquellas otras en las que, con anterioridad a la fecha del Plan, se hubieran iniciado obra para su transformación en regadío.

Las restantes tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales serán declaradas en el proyecto de parcelación de la zona como tierras en exceso, pudiendo el Instituto Nacional de Colonización proceder a su expropiación y ocupación, conforme a las normas que regulan su actuación.

Tercera.—Si las tierras reservadas a los Municipios en la zona, conforme se establece en la disposición anterior, fueren insuficientes para la instalación de los huertos familiares que se indican en la disposición siguiente, se autoriza al Instituto

Nacional de Colonización para ceder a los Municipios la superficie que juzgue necesaria para esta finalidad de las tierras en exceso que adquiera situadas hasta una distancia de tres kilómetros del centro de la población.

Cuarta.—Las tierras que se reserven y las que se cedan a los Municipios se destinarán con preferencia al establecimiento de huertos para su adjudicación a los obreros residentes en los mismos. Tanto la adjudicación como el disfrute de los huertos quedarán regulados por las normas contenidas en el Decreto de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro que sean aplicables a dichos efectos.

Quinta.—A los actuales cultivadores de las tierras de la zona regable pertenecientes a las Corporaciones Locales en superficie igual o mayor de cinco hectáreas se les dará absoluta preferencia para la adjudicación de las unidades de explotación de tipo medio que instale el Instituto en las tierras en exceso procedentes de Municipio, y en su defecto, en las restantes tierras en exceso de los correspondientes términos municipales.

Si en las tierras en exceso procedentes de Municipios fuera posible instalar, en unidades de tipo medio, mayor número de colonos que los actuales cultivadores de superficie igual o mayor de cinco hectáreas en tierras sitas en la zona y pertenecientes a las Corporaciones Locales, las unidades sobrantes se adjudicarán con preferencia a los actuales cultivadores de dichas tierras con superficie inferior a cinco hectáreas y a los obreros agrícolas residentes en el término municipal.

Las adjudicaciones antes mencionadas requieren que los peticionarios reúnan las condiciones exigidas para ser colonos del Instituto y acepten, en su caso, el cambio de residencia a los nuevos poblados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras de la zona que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del canal del Zújar, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 868/1963, de 18 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Berzosa de Bureba (Burgos).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Berzosa de Bureba (Burgos) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal la realización de un Informe Previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Berzosa de Bureba (Burgos), que se realizará en forma que